

Bogotá D.C., Mayo 16 de 2023

Señora Juez

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad. –

Referencia:

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
**ASUNTO : RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE APELACION**
EXPEDIENTE : 110014003057-2021-00034-00
DEMANDANTE : ADRIANA CORTES PASTRANA en calidad de
curadora de HERNANDO CORTES GOMEZ
DEMANDADOS : GUSTAVO RAMOS LOPEZ y HECTOR MARIA
HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)

ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 266651** del C. S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial del señor **ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.459.880** expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., en calidad de hijo legítimo y heredero del señor padre **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía **No. 17.169.681**, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su distinguido Despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo 2023 donde resuelve **NEGAR LA NULIDAD** propuesta por mi poderdante **ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ** el siguiente **INCIDENTE DE NULIDAD**, sustentado en archivo PDF, el cual tiene los siguientes:

OBJETIVOS DE LA IMPUGNACION

1.- Que se reponga en el sentido de **REVOCAR EL AUTO** materia de impugnación, por contener vías de hecho.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, disponga ordenar **LA NULIDAD PRESENTADA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la demanda al demandado HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.).

3.- Que igualmente como consecuencia de lo anterior, se ordene la **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** en legal forma a mi representado ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ en calidad de heredero del demandado HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.).

4.- Que en caso contrario se me conceda, en el efecto que corresponda el **RECURSO DE APELACIÓN**, que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

Para el caso me permito transcribir los preceptos del artículo 61 del código general del proceso y Jurisprudencia de la Corte notificación como elemento esencial del debido proceso, Sentencia T-771 DE 2015 así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La **HONORABLE CORTE SENTENCIA T- 771 DE 2015** – ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – NOTIFICACION COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO EN REITERACION DE JURISPRUDENCIA.- lo siguiente:

“La Corte ha reconocido que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial y se permite dar aplicación concreta al DEBIDO PROCESO, a través de la vinculación de las partes DEMANDADO y TERCEROS INTERESADOS en la decisión judicial notificada.

Medio idóneo para garantizar:

1.- El derecho de contradicción que le permite al demandado plantear de manera oportuna su defensa y excepciones.

2.- El principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Las notificaciones en debida forma GARANTIZA el derecho de defensa y permite ejercer el derecho de defensa y el debido proceso.

LA INDEBIDA NOTIFICACION EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”.

De acuerdo con la anterior norma y jurisprudencia, queda suficientemente claro que el demandado **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, es demandado en el proceso toda vez que el mismo demandante lo solicito así en la demanda y el Juzgado de conocimiento ordeno la ADMISION DE LA DEMANDA, contra **GUSTAVO RAMOS LOPEZ y HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ**, por reunir los requisitos legales. Auto de fecha 4 de marzo de 2021.

De ninguna manera, con el debido respeto ante el señor juez, se puede aceptar que el demandado **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, se sitúa en la modalidad de litisconsorcio facultativo.

Todo lo contrario al declararse como demandado y aceptado como tal por el juzgado conforme se puede constar en admisión de la demanda y en la sentencia el señor **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ(Q.E.P.D.)** se encuentra en la modalidad del litisconsorcio necesario.

En nuestro caso concreto el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre ellos y el tipo de correlación uniforme. ASÍ SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN ES NUESTRO CASO ES LITISCONSORCIO NECESARIO, porque se debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

Por lo tanto se está frente a un litisconsorte necesario, lo cual por expreso mandato legal en comparencia es obligatorio al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Pues bien Usted Señora Juez con el debido respeto, afirma en su providencia que el demandado HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (q.e.p.d.), lo considera como litisconsorcio facultativo lo cual es una apreciación incorrecta.

Basta analizar que la parte actora desde un comienzo demanda al señor **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, como litisconsorcio necesario solicitando al juzgado, declarar terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 121584** del 7 de septiembre 2010, por incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento y como consecuencia de lo anterior ordenar la restitución del bien inmueble.

Bajo estos parámetros y en gracia de discusión si ahondamos las cláusulas del contrato de arrendamiento en la **CLAUSULA NOVENA- SOLIDARIDAD**: expresamente ordena que los derechos y obligaciones derivados del presente contrato son solidarios, tanto entre **ARRENDADOR** como **ARRENDATARIOS y DEUDORES**

SOLIDARIOS, en el referido contrato de arrendamiento el señor **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ** actúa como **ARRENDATARIO** y a la vez como **DEUDOR SOLIDARIO**.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA- DEUDORES SOLIDARIOS: Son deudores solidarios del presente contrato **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, en forma solidaria e indivisible junto con el arrendatario. Indicando que todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato. Tanto durante el término y hasta la restitución material del inmueble y cualquier otra derivada del contrato.

El arrendatario o el deudor solidario deben entregar el precitado inmueble.

De acuerdo con todo lo anterior también sabemos que un deudor solidario en un contrato de arrendamiento de un inmueble comercial, sirve como garante de todas las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento.

En el caso el demandante debe demandar a todos los intervinientes porque tiene los mismos derechos y obligaciones frente al contrato de arrendamiento. Vuelvo y repito con el debido respeto el deudor solidario responde ante el demandante del mismo modo que el deudor principal o llamado arrendatario y por ello mi poderdante está obligado a todo en el proceso y por ello es litisconsorcio necesario y nunca facultativo esa apreciación es incorrecta.

Así mismo en las condiciones que está expuesto el **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación toda vez que el demandado señor **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, no se le ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda como persona determinada.

En el caso de la notificación al demandado señor **HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, no es cierto que este bien notificado si el mismo juzgado ordeno antes de emplazar notificarlo en todas las direcciones que aparecen en él, contrato de arrendamiento y revisado el expediente no existe prueba legal que se haya cumplido con lo ordenado por el despacho más aun las notificaciones ilegales que aparecen dentro del proceso son de encime después de haber fallecido dejando constancia que en la dirección anotada en el auto calle 11 número 8- 54 oficina 706, desde hace más de diez años dejo de ser arrendatario del referido

inmueble, para querer calificarlo como recibido el citatorio a un difunto (léase 15 de diciembre 2021 y 19 de enero 2022), fecha de fallecimiento de conformidad con el acta de la defunción 30 DE JUNIO 2021, como lo puede verificar señor juez en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** anexo al incidente de nulidad bajo el **indicativo serial número 10202775** expedido por el Señor Notario 26 del Circulo de Bogotá de fecha 2 de julio 2021.

Este defecto está totalmente probado en el proceso y por ello su despacho debe ordenar corregirlo, decretando nulidad y en consecuencia ordenar la notificación omitida en legal forma.

Baste lo anterior, para que su Despacho reponga en el sentido de revocar el auto materia de impugnación y decrete la nulidad, toda vez que mi representado no está notificado en legal forma conforme lo indica la ley procesal y por esa razón, esta decisión, materia de impugnación es violatoria de los derechos fundamentales de mi representado consagrados en los artículos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la constitución política de Colombia.

En caso contrario, su despacho deberá concederme el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

De la Señora Juez



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN
C.C. No. 79.522.419 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 266651 C. S. J.
CELULAR: 3113441092